

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0924-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>01/03/2017</b>	Hora: 16:18:11.3... Follos:

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1256 del 30 de septiembre de 2016, el interesado del asunto manifiesta que *"en el predio adyacente a la finca la Morelia (aguas abajo de esta) se está implementando un lago en la quebrada el hato, lo que está generando que el agua disminuya la velocidad y se inunde el predio de su propiedad (vivero). Igualmente en la finca la Morelia se crece la vegetación acuática y sucede lo mismo"*.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Tres Puertas del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas 6°7'16.3"N/75°25'5.2"O/2085 msnm, el día 10 de octubre de 2016, generándose el informe técnico 131-1463 del 24 de octubre de 2016 donde se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

- *"En general la zona por donde discurre la quebrada El Hato corresponde a una cuenca abierta con un canal poco profundo y llanuras extensas con pendientes bajas a relativamente planas hacia que discurren a la quebrada"*
- *Al momento de la visita en el predio de coordenadas geográficas 6°7'16.3"N/75°25'5.2"O/2085 m.s.n.m (Vivero) se ubica sobre la margen derecha de la quebrada El Hato (Área de protección hídrica), y la misma al momento de la visita tiene una profundidad aproximada de 1.6 m de profundidad y el galibo (altura entre la lámina de agua y el inicio de la obra de paso) en el box culvert de la vía era de 0,4 m.*
- *Aguas abajo en predio de la finca La Morelia, la llanura es más amplia actuando como una zona de amagamiento, adicionalmente se presenta gran cantidad de vegetación acuática por lo que no se puede observar el canal de la quebrada.*

- Aguas abajo en sitio de coordenadas geográficas 6° 7'22.69"N/ 75°24'56.42"O/2115 m.s.n.m, se está ocupando el cauce de la quebrada con un dique transversal en concreto, generando represamiento en la fuente. Se desconoce la persona que construyó el dique y si contó o no con permiso de Cornare. La obra se encuentra entre los predios la Morelia y la parcelación Raisú y se observó en la margen derecha (sentido del agua) un muro con una tubería de 6".
- En la margen derecha del represamiento (sentido del agua), se observó un canal, el cual indica el señor Aristides fue él quien lo implementó para facilitar el paso del agua y evitar el represamiento aguas arriba que afecta el predio; sin embargo, al momento de la visita el canal se encuentra sellado con madera, tierra y residuos de poda".

#### CONCLUSIONES:

- "La zona se caracteriza por encontrarse en la cuenca de la quebrada El Hato, la cual corresponde a una cuneca abierta con llanuras relativamente planas que discurren hacia la quebrada El Hato.
- Al momento de la visita en el predio de coordenadas geográficas 6° 7'17.90"N/75°25'4.10"O/2117 m.s.n.m (Vivero), ubicado en la margen derecha de la quebrada El Hato (área de protección hídrica), se observó un nivel de agua aproximado de 1.6 m de altura y un galibo (altura entre la lámina de agua y la obra de paso) en el vox cultver de la vía de 0.4 m, una gran cantidad de vegetación acuática aguas abajo en el predio de la finca La Morelia, en la cual la llanura es más amplia y actúa como zona de amagamiento de la quebrada El Hato.
- En el sitio de coordenadas geográficas 6° 7'22.69"N/ 75°24'56.42"O/2115 m.s.n.m se tiene implementado un vertedero para el represamiento parcial del agua por parte de una finca vecina en la parcelación Raisu, y se observó otro muro con una tubería de 6" en la margen derecha.
- En el costado derecho (sentido del agua) de los muros se tiene un canal, la cual indico el señor Aristides implemento para evitar el represamiento del agua; sin embargo, al momento de la visita el canal se encontró sellado con madera, tierra y residuos de poda.
- La temporada de lluvias que actualmente se presenta en el país, factores antrópicos como el represamientos aguas abajo, cambios en la dinámica de la cuenca con la disminución de zonas de infiltración por el acelerado crecimiento urbanístico y factores naturales como la densidad de vegetación acuática sobre el cauce además de la morfología de la cuenca, puede ocasionar fluctuaciones en los niveles del agua, afectando actividades y edificaciones que se encuentren sobre el área de protección hídrica de la quebrada El Hato".

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-6694 del 28 de octubre de 2016, se allega informe de atención por parte de la secretaria Ambiental del Municipio de Rionegro donde se realizan las siguientes recomendaciones:

- "Liberar el área de retiro a la fuente en el predio del señor Aristides Henao.

- Realizar actividades de limpieza efectiva a las fuentes: Quebrada El Hato y lagos La Morelia, labores a realizar por parte del Municipio de Rionegro.
- Implementar un sistema séptico en la finca La Morelia, el cual deberá cumplir con los parámetros: técnico- eficiente — seguro, conservando el retiro de 15 metros y/o realizar mantenimiento al existente, con caracterización para ver su valor de remoción. Actividad que debe gestionarse por parte de la administración Municipal.
- Prohibir la intervención a la fuente por parte del señor Aristides Henao, hasta tanto la autoridad ambiental para el caso Cornare lo permita.
- Conciliar por intermedio de la Corregiduría los conflictos de vecinos ya que afecta los recursos naturales especialmente el recurso hídrico.
- Implementar correctivos de estabilización de suelos en el predio La Morelia, actividad a realizar entre las partes”.

Que mediante escrito con radicado 131-6795 del 02 de noviembre de 2016, el Doctor Juan David Torres Baena, personero delegado, solicita a la Corporación tomar las medidas necesarias para dar solución a la problemática que se viene presentando en el sector anteriormente referenciado.

Posteriormente y mediante informe técnico 131-1684 del 30 de noviembre de 2016, se realizaron diversas visitas los días 11 y 17 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1684 del 30 de noviembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

- “En visita de verificación realizada al sitio se observa nuevamente el represamiento de las aguas de la quebrada, lo que se evidencia con una lámina de agua por encima del puente en madera ubicado en la finca La Morelia. Además, la corregidora informa que se han presentado nuevamente crecientes que han afectado el vivero propiedad del señor Aristides Henao al igual que algunos predios vecinos.
- La vegetación presente en el lago de la finca La Morelia y en el cauce de la quebrada El Hato, impide el flujo libre del agua por lo que se observa lenta en superficie y no presenta una dirección de flujo clara.
- En visita a la finca La Morelia, a fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de aguas residuales de la misma, se informa por parte de la administración que en días pasados se realizó limpieza del pozo séptico y otras mejoras a la infraestructura del predio.
- Una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se encontró permiso de ocupación de cauce para la obra transversal que se tiene implementada en la parcelación Raisu en la salida del lago en la finca La Morelia y la cual pertenece al señor Hoover Valencia”.

#### CONCLUSIONES:

- *“Al momento de las visitas en la zona aún persiste el elevado nivel de la lámina de agua en la quebrada El Hato y el lago en la finca La Morelia, lo que se evidencia en inundaciones en zonas aledañas a estos en los predios vecinos.*
- *La problemática en el sitio es producto de la temporada invernal que se presenta en el territorio en los últimos días, a lo cual se suman otros factores que influyen significativamente como lo es la densa vegetación en el cauce y lecho de la quebrada El Hato y en el lago de la quebrada La Morelia, al igual que intervenciones antrópicas como las ocupaciones de cauce; la conjugación de estos elementos ocasionan la ralentización del flujo de agua en la fuente repercutiendo en el tiempo necesario para evacuar los incrementos del nivel de agua, por lo que se presentan inundaciones aguas arriba principalmente.*
- *Por parte de la administración de la finca La Morelia, se informa que se realizó mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales que para el caso es un pozo séptico, sin embargo, se desconoce el estado general del sistema.*
- *Verificada la base de datos de la Corporación, no se encontró permiso de ocupación de cauce para la obra transversal en la parcelación Raisu en el predio de propiedad del señor Hoover Vlencia, por lo que, al no contar con los permisos y requerimientos por parte de la autoridad competente, además de influir en el represamiento del cauce de la quebrada El Hato, debe de ser retirado de manera inmediata.*
- *Se hace necesario a fin de recuperar el cauce de la fuente hídrica y permitir el libre flujo del agua por el sito, además de mitigar la amenaza por inundación en la zona; retirar la vegetación del cauce y lecho de la quebrada El Hato en la zona afectada al igual que del lago en la finca La Morelia por parte del Municipio de Rionegro”.*

Que mediante escrito con radicado 131-7436 del 05 de diciembre de 2016, se allegó a la corporación C.D con registro fotográfico y video donde manifiesta el interesado que en dicho material probatorio se evidencia la ocupación de cauce de una fuente hídrica, la cual esta presentando un olor desagradable y presentando afectaciones a los vecinos de este lugar, como consecuencia del represamiento que se viene presentando.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios";

**Artículo 129°.-** "En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona".

#### Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. Ocupación.** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1684 del 30 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide

*acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit 890.907.317-2, a través del señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458 y a los señores Hoover Valencia, identificado con cedula de ciudadanía 3.502.722 y Arístides Henao mesa, identificado con cedula de ciudadanía 3.329.952, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1256 del 30 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1463 del 24 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6694 del 28 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6795 del 02 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico 131-1684 del 30 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-7436 del 05 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit 890.907.317-2, a través del señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458 y a los señores Hoover Valencia, identificado con cedula de ciudadanía 3.502.722 y Arístides Henao mesa, identificado con cedula de ciudadanía 3.329.952, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit 890.907.317-2, a través del señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458 y a los señores Hoover Valencia, identificado con cedula de ciudadanía 3.502.722 y Aristides Henao mesa, identificado con cedula de ciudadanía 3.329.952 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

MUNICIPIO DE RIONEGRO:

- *"Recuperar el cauce de la quebrada el Hato en su paso por el sitio retirando la vegetación que se encuentra sobre el cauce y el lecho de la misma y en el lago de la finca La Morelia.*
- *Allegar información referente al estado del sistema de tratamiento de aguas residuales de la finca La Morelia e implementar las mejores necesarias para su óptimo funcionamiento y requerimientos de ley".*

Señor HOOVER VALENCIA:

- *"Retirar de manera inmediata la obra transversal sobre la quebrada El Hato, toda vez que no cuenta con los permisos ni requerimientos por parte de la Corporación, además de influir en el represamiento de la quebrada aguas arriba".*

Señor ARÍSTIDES HENAO MESA:

- *"Abstenerse de realizar intervenciones a la fuente hídrica".*

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

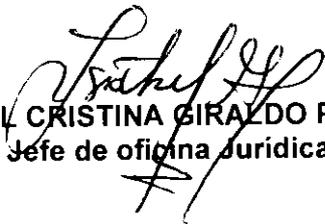
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al MUNICIPIO DE RIONEGRO, a través del señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, y a los señores Hoover Valencia y Aristides Henao mesa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 056150326081**

Fecha: 06/12/2016

Proyecto: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente